

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-13274
OK



Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, expedida en Neiva, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Neiva, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la **acción de inconstitucionalidad contra los artículos 564.3 (parcial), 565.2 (parcial), 565.4 (parcial), 567 (parcial), 570.1 (parcial), 570.2 (parcial) de la LEY 1564 DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 5, 13, 14 y 229 como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribe la norma resaltando en negrita, subrayado y cursiva los apartes demandados:

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los **bienes** del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

(...)

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

2. La destinación exclusiva de los **bienes** del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los **bienes** y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)

(...)

ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS **BIENES** DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

(...)

ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los **bienes** del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

(...)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

2.1. ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

2.2. ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

2.3. ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2.4. ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La palabra demandada "BIENES" de los artículos en mención del Código General del Proceso, en cuanto excluye dentro del contexto a las personas naturales no comerciantes que no tengan BIENES o estos no sean susceptibles de ser adjudicados por su condición de inembargables, viola los artículos 5, 13, 14 y 229 de la Constitución Nacional, pues en ese sentido, únicamente a las personas que

tengan bienes se les puede decretar el inicio del procedimiento liquidatorio de que trata el artículo 563 y s.s. del C.G.P.

El artículo 5 de la Constitución preceptúa que, el Estado reconoce la **primacía de los derechos inalienables de la persona**; por consiguiente, y en relación al tema de los apartes demandados que pertenecen al procedimiento LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL contenido en el capítulo IV del título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, todas las personas naturales no comerciantes que se acojan al régimen de insolvencia conservan su patrimonio. En ese sentido, la apertura de la liquidación patrimonial no implica la pérdida de los derechos inalienables de las personas, como lo es el derecho al patrimonio. Desconocer los derechos personalísimos de los individuos que tienen un patrimonio sin bienes, no solo contraría la supremacía de los derechos inalienables sino el derecho a la igualdad, a la personalidad jurídica y al acceso a la administración de justicia contemplados en los artículos 13, 14 y 229 Superior.

Sobre el **derecho a la igualdad** se ha abordado tres dimensiones, así: *“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”* – H. Corte Constitucional. Sentencia C-178/14 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Y un carácter relacional así: *“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o*

similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.” - Ibidem.

Así las cosas, tanto las personas que tengan bienes como las personas que no tengan bienes o únicamente tengan bienes inembargables, merecen igual trato con la posibilidad de acogerse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, iniciando por la negociación de deudas para tratar de llegar a un acuerdo con sus acreedores, y seguido de esto, por las causales establecidas en el artículo 563 C.G.P. el derecho a liquidar su patrimonio (así este sea negativo) con el beneficio de descargue de que trata el artículo 571 *ejusdem*. No se puede predicar un trato diferencial entre personas con bienes o personas sin bienes que tengan un patrimonio únicamente con deudas. Las formas de discriminación que contrarían el ordenamiento jurídico pueden ser directas o indirectas, al respecto se han definido: *“La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.” - Sentencia T-030/17 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

En ese sentido, esta misma Corporación, mediante Sentencia C-699/07 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, exhortó al Congreso de la República expedir un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes, en esa oportunidad, se estableció:

“Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.”

Por lo cual, la palabra BIENES dentro del procedimiento liquidatorio apunta como finalidad, la adjudicación de los mismos para atender la demanda de los acreedores; empero, ¿Qué pasa con las personas naturales no comerciantes que no tengan bienes? ¿Se les debe negar la liquidación patrimonial a las personas naturales que no tengan bienes? O cambiando el interrogante, ¿El procedimiento de liquidación patrimonial se debe aplicar únicamente a personas naturales no comerciantes que tengan bienes susceptibles de adjudicar y que honren en “gran parte” o totalmente la demanda de los acreedores? O por el contrario, ¿la universalidad de la norma procesal aplica para las personas naturales no comerciantes en general, sin discriminación alguna, en relación a su capacidad económica ni de los bienes que posea al momento de iniciar el procedimiento liquidatorio? En ese sentido, le ruego a la Honorable Corte Constitucional, declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, en el entendido que, a la persona natural no comerciante que no tenga bienes o únicamente tenga bienes inembargables, se le debe continuar con el trámite liquidatorio y finalizar con los efectos jurídicos incluyendo el beneficio de descargue del artículo 571 C.G.P. Pues, algunos Jueces de la República, están terminando anticipadamente los procedimientos liquidatorio o rechazando la apertura del mismo, con el argumento que si no hay bienes a adjudicar, no tendría sentido la liquidación patrimonial.

De igual forma, considerar la liquidación patrimonial con el fin de adjudicar los BIENES – palabra demandada en la norma-, excluyendo otra realidad (Vr.g. Las personas naturales no comerciantes que no tienen bienes), viola el derecho a la **personalidad jurídica**, contentiva del **artículo 14** de la Constitución; pues, el patrimonio al comprender activos y pasivos, no requiere la existencia únicamente de los primeros, puesto que, el patrimonio al ser un derecho fundamental, es una de las atribuciones de la personalidad jurídica e incluso puede ser negativo. En ese contexto, desde sus inicios, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-537 de 1992, M.P. DR. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sostuvo:

“Luego la propiedad en Colombia se predica tanto de los bienes materiales e inmateriales, tangibles e intangibles, corpóreos o incorpóreos. Supone el uso y disposición del bien, siempre y cuando no se perjudique el derecho de los terceros.

El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular.

En Derecho Romano durante la República por patrimonio se entendió la universalidad de bienes que pertenecían al pater familias, los cuales conformaban el activo bruto del patrimonio familiar, es decir, que todos los bienes de los miembros de la familia, estaban sometidos a la voluntad del soberano del lar, hoy hogar, que era el pater familias, a quien se le denominó también soberano doméstico. En la época del imperio, se acrecentó la independencia de los miembros de la familia de la jerarquía paternal que había ejercido el pater familia por lo que en igual forma, fueron apareciendo varios patrimonios, conformados por los bienes pertenecientes a una persona.

En la época clásica se entendió al patrimonio como los bienes activos valorados en dinero correspondientes a una persona, los cuales pueden estar conformados por derechos crediticios y por derechos reales. No aparecía como parte del patrimonio las deudas u obligaciones de las personas.

Hoy se entiende por "**patrimonio el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.**" "Es el conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial, por ejemplo, una fundación (Capitant)".¹⁰ (Negrilla actual)

Puede precisarse entonces, ciertas características del patrimonio, como por ejemplo que sólo las personas son titulares de él, sujetos que desde luego, pueden ser naturales o jurídicos. **Toda persona posee un patrimonio, así él sólo esté conformado por deudas,** pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios, porque éste se predica respecto de la persona y por tanto, sólo es titular de un patrimonio y además, no es transmisible sino por causa de muerte porque nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el patrimonio de una persona la conforman no solo sus BIENES y derechos, sino sus deudas y obligaciones; a falta de los primeros, el patrimonio no deja de serlo *per se*, sino que se mantiene como un patrimonio conformado únicamente por deudas, un patrimonio negativo, un derecho fundamental inalienable al ser humano, en el caso concreto, inalienable a la persona natural no comerciante por corresponder al reconocimiento de su personalidad jurídica. Honorables Magistrados, la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante debe aplicarse en igualdad de derechos tanto a quienes tengan un patrimonio con bienes como a quienes tengan un patrimonio conformado únicamente por deudas y, en ese sentido, las disposiciones demandadas violan este precepto.

Los apartes demandados, pese a que desconocen los derechos inalienables de las personas, dan un trato desigual entre quienes tienen bienes y quienes no los tienen, y contrarían el derecho al patrimonio comprendido en la personalidad jurídica, conculca palpablemente, **el acceso a la administración de justicia** de aquellas personas naturales no comerciantes que no tienen bienes y se encuentran en situación de insolvencia económica buscando la rehabilitación financiera, pues la norma como está reglamentada excluye del acceso a la justicia a las personas que no tienen bienes que puedan soportar las obligaciones concursales. El concepto y contenido del derecho a la administración de justicia ha sido tratado por la Guardiana de la Constitución en numerosas sentencias, entre ellas la Sentencia T-283/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, de la siguiente forma:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

La Ley procedimental, en sus artículos demandados, regula el trámite tendiente a la adjudicación de los **bienes** del deudor insolvente, dejando una brecha de

desigualdad entre quienes tienen bienes y quienes no los tienen, situación que no permite el efectivo goce de los derechos sustanciales de los segundos. Pues, el procedimiento regula la liquidación patrimonial de las personas naturales no comerciantes que tienen bienes discriminando a aquellas que no los tienen.

Así las cosas Honorables Magistrados, urge la necesidad de declarar la inexecutable de la palabra BIENES o en su defecto, la executable condicionada desarrollando su alcance.

IV. PRINCIPIO PRO ACTIONE

Les ruego a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione en la presente diligencia.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Con sentimientos de respeto,
De los Señores Magistrados,

Atentamente,



Protegido por Habeas Data

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION	
AL JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL	
PRESENTACION REGIONAL ART. 84 C.P.C.	
FECHA	21 MAY 2019
Nombre	Protegido por Habeas Data
C.C. No	Protegido por Habeas Data
Demanda	<input checked="" type="checkbox"/> Poder <input type="checkbox"/> Non Juris <input type="checkbox"/>
Firma	
Jefe Oficina Judicial	